



Interlocutorio	Nº 0298
Radicado	05 266 31 03 001 2013 00014 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Banco de Bogotá S.A.
Subrogatario parcial	Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Maquiser S.A.S y otros
Asunto	Acepta renuncia a poder y cesión del crédito – Requiere constituir apoderado judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

La abogada **Diana Catalina Naranjo Isaza**, apoderada judicial de **Banco de Bogotá S.A.**, presentó memorial mediante el cual manifestó su renuncia al poder conferido por la demandante, al que adjuntó prueba de recibo del telegrama por el que comunicó a su poderdante la renuncia antedicha (f.252-256). En consecuencia, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y se requerirá al **Banco de Bogotá S.A.** a fin que nombre apoderado judicial para que represente sus intereses como parte demandante.

Por otra parte, el subrogatario parcial **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, mediante escritos obrantes a folios 221 y 257 presentó contratos de cesión de crédito por venta de cartera a favor de la sociedad **Central de Inversiones S.A.-CISA**, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las sociedades (f. 222-239 y 257-274). Atendiendo tal solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, habrá de aceptarse la presente cesión de crédito conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar resulta imperativo precisar la importante diferencia que hay entre la cesión de los derechos litigiosos y la cesión del crédito, pues la primera conlleva a ceder, entregar o traspasar los aleas de un proceso judicial; esto es, implica la incertidumbre que genera la decisión que le habrá de poner fin a la controversia (artículo 1.969 del Código Civil). Mientras que la segunda, comporta es un cambio de

titular de un derecho que se presume cierto, o que ha sido definido (artículo 1.959 del Código Civil), tal como ocurre en el sub examine, en el cual se advierte de entrada que la cesión no es del derecho litigioso, sino del crédito exigido, que ya no está sometido a juicio para su definición, en tanto este surge de un título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago a favor del cedente, y ordenó seguir adelante la ejecución (f. 193-200).

Ahora bien, la naturaleza de la cesión de crédito está regulada en el artículo 1.959 del Código Civil que a su tenor dispone: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”*

A renglón seguido dispone el artículo 1.960 del C.C.:

“Notificación o aceptación: La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”
(subrayas fuera de texto)

A su vez el artículo 68 del Código General del Proceso establece:

“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como lo ha expuesto la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y respecto de los terceros, entre los cuales se encuentra el deudor, que también es un tercero frente a la convención entre el cedente y el cesionario.

Para que la precitada cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible los terceros, es decir, a quienes no han participado en tal contrato, entre los cuales se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación a dicho deudor, o la aceptación de este, como lo indica el artículo 1960 del C.C. Sin embargo, en tratándose de cesión de créditos contenidos en títulos valores, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“Es traslúcido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión de créditos contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio,

en concordancia con los artículos 1959 y siguientes del C. C.; por lo que, en la cesión de créditos contenidos en títulos valores se aplican en concordancia a las normas comerciales, las normas civiles de la cesión de derechos personales, sin embargo no es necesario realizar la notificación contenida en el artículo 1960 del C.C., en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto¹.

Por lo que la notificación de la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias.

En virtud de lo anterior, considerando que el deudor desde la suscripción del pagaré autorizó la cesión del crédito y advirtiendo el Despacho que la cesión realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1.959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

No obstante, se advierte que la cesión aceptada es sólo frente al porcentaje del crédito que al Fondo Nacional de Garantías S.A. le corresponde en virtud de la subrogación parcial en los derechos, acciones y demás privilegios de Banco de Bogotá S.A.

Por último, pese a la solicitud de la cesionaria de reconocer personería al abogado Carlos Andrés Vargas Ruiz para que represente sus intereses, considera el Despacho necesario que la entidad aporte certificado actualizado de existencia y representación legal, a efectos de acreditar la idoneidad del poderdante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, y requerir al Banco de Bogotá S.A. a fin que nombre apoderado judicial para que represente sus intereses como parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013. Ref. exp. 1100102030002013-00305-00

Segundo. Aceptar la cesión del crédito realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. en calidad de cedente, a favor de Central de Inversiones S.A.-CISA en calidad de cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. No obstante, se advierte que la cesión aceptada es sólo frente al porcentaje del crédito que al Fondo Nacional de Garantías S.A. le corresponde en virtud de la subrogación parcial en los derechos, acciones y demás privilegios de Banco de Bogotá S.A.

Tercero. Requerir a la cesionaria Central de Inversiones S.A.-CISA, para que aporte certificado actualizado de existencia y representación legal previo al reconocimiento de personería jurídica al abogado Carlos Andrés Vargas Ruíz, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

14

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Envigado, _____, en la fecha se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00a.m.
_____ Secretario(a)